



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., once (11) de julio dos mil veintitrés (2023)

A despacho se encuentra la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por la señora Luz Amparo a través de apoderado judicial, en contra del señor Pablo Cesar Aponte Valencia.

Al ser estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que cumple los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, se procederá con su admisión.

En atención a la solicitud de medida provisional visible a folio 5 del ordinal 003 del expediente digital, se dispondrá:

No se podrá disponer a decretar el embargo y consiguiente secuestro del inmueble, debido a que se observa en el certificado de tradición No.280-183974, aportado con los anexos de la demandada que cuenta con las siguientes anotaciones las cuales imposibilitan decretar la medida solicitada, En la anotación Nro. 003, se evidencia una limitación al dominio por la constitución de patrimonio de familia; En anotación Nro. 004 se evidencia una limitación al dominio por la constitución de la afectación a vivienda familiar; y en anotación Nro. 007 se evidencia una limitación al dominio por Hipoteca por cuantía indeterminada que recae sobre el inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por la señora Luz Amparo a través de apoderado judicial, en contra del señor Pablo Cesar Aponte Valencia, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso verbal.

TERCERO: No Decretar la medida de embargo y consiguiente secuestro solicitada por la parte demandante, en razón a lo expuesto con anterioridad en la parte motivada.

CUARTO: Notificar el presente auto al demandado y enterarlo que dispone del término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa, el cual comenzará a correr una vez se notifique personalmente.

Es preciso aclarar que la notificación se hará en virtud a la nueva normatividad que rige en la materia, esto es la Ley 2213 de 2022, artículo 8º, debiendo atender

principalmente lo relacionado con el término establecido en el citado artículo, indicando que se entenderá surtida la notificación transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación; advirtiéndole que el encabezado no puede ser la citación a notificarse puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda.

QUINTO: Reconocer personería suficiente al abogado Jairo Andrés García Gutiérrez para que actúe en nombre y representación de la señora Luz Amparo López Delgado, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13203b2e069f1075d5eedbf2a5b82e8fa45bccf57c7486fe35f13017362d20ac**

Documento generado en 11/07/2023 08:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>